

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 136

#### PRECIOS DE LA CARNE DE TORO DE LIDIA

Se hace público, para general conocimiento y exacto cumplimiento, que los precios de la carne de reses de lidia, son los siguientes: el del vacuno mayor, para los toros y novillos, y el del vacuno menor, para los becerros.

Debiendo considerarse extensivos y aplicarse igualmente a la carne de becerro y novillo, procedente asimismo de lidia, en la que se realizaron todas las suertes del toreo, si bien no fueron muertos a estoque, y en general a cuanta carne de ganado vacuno sea sacrificada con motivo de lidia, bien directamente durante los festejos taurinos en las plazas al efecto, bien en mataderos municipales u en otros lugares, con posterioridad próxima, a resultas de los mismos.

Guadalajara 29 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 11 de julio de 1941, para ejecución de la Ley de 24 de junio del propio año, sobre reorganización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

(Conclusión)

Artículo dieciocho. Los Gobernadores Civiles, como Delegados de Abastecimientos Provinciales, y los Alcaldes, como Delegados Locales, no tendrán más función que la correspondiente al consumo y racionamiento que los artículos once y doce de la Ley prescriben y la organización de los transportes a que se refiere el apartado g) del último artículo citado y del veintiocho de la propia disposición legal, si bien, como tales Autoridades, y

en cuanto a obtención de productos prestarán la colaboración necesaria a los Comisarios de Recursos.

Artículo diecinueve. Dependerán directamente del Director de Consumo y Racionamiento, con la subordinación precisa de los Locales a sus superiores inmediatos, todos los Delegados de Abastecimientos y Transportes, a cuyo Director deben elevar las propuestas a que se refieren los apartados del artículo doce de la Ley.

Artículo veinte. Los Delegados Provinciales, al recibir las noticias de concesión de cupos, vigilarán su rápida recepción, poniendo en conocimiento del Director de Consumo y Racionamiento aquellas dificultades con que tropiecen en su misión.

Para la gestión de la adquisición de los referidos cupos enlazarán con los Comisarios de Recursos de las Zonas abastecedoras.

Artículo veintiuno. Para la mejor recepción de los cupos asignados, deberán los Delegados Provinciales nombrar representantes que se trasladen a los puntos de origen para la gestión y pago de mercancías o transporte.

Artículo veintidós. Cuando la ejecución de los Servicios de Consumo y Racionamiento, a que se refieren los artículos trece, párrafo tercero, treinta y seis y treinta y siete de la Ley, se encomiende a Organismos sindicales provinciales o C. N. S. Locales, éstos actuarán de acuerdo con las directrices de los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimientos.

Artículo veintitrés. Para llevar a efecto lo ordenado en el artículo veintiocho de la Ley, todos los Departamentos de Transportes de las Delegaciones de Abastecimientos Provinciales, montarán el oportuno servicio de información de los de carretera, recogiendo todos los datos que el Sindicato de Transportes facilite de los viajes en vacío y de los cupos que han de salir de dicha provincia, según comunique a estos efectos el Comisario de Recursos respectivo.

Cuando la situación de los cupos se refiera a localidades distintas de la capital, cuidarán las Delegaciones Provinciales de comunicarlo a las Locales, con el fin de que éstas no autoricen ninguna salida ni retorno de camión en vacío, si existe carga aprovechable.

Artículo veinticuatro. Los Servicios Nacionales Provinciales y Locales del Trigo, Sindicatos del Aceite, Arroz e Industrias Químicas, como asimismo cuantos Organismos estuviesen facultados para expedir guías de circulación, cesarán en dicha función el día quince de agosto del corriente año.

Quedan exceptuados de ello los Interventores de Aduanas respecto a los artículos que precisen guía de esta clase, los que seguirán expidiéndolas, necesitándose conjuntamente de esta guía y de la de la Comisaría de Recursos respectiva para la circulación de los mismos.

Artículo veinticinco. La Comisaría General de Abas-

tecimientos y Transportes cuidará de la confección de las guías de circulación con la urgencia que el caso requiere en modelos de cuatro cuerpos, que permita su utilización para toda clase de transportes, y en numeración correlativa, repartiéndose en cantidad precisa a los diez Comisarios de Recursos.

Los cuatro cuerpos de que se compone la guía cumplirán los fines siguientes:

Primer cuerpo. Solicitud de la guía.

Segundo cuerpo. Guía para archivar en la Delegación expedidora.

Tercer cuerpo. Guía para acompañar a la mercancía.

Cuarto cuerpo. Resguardo para efectuar la retirada de la mercancía.

Los Organismos oficiales, para solicitar la guía de circulación, no precisarán rellenar el modelo de petición que constituye el primer cuerpo, pudiendo hacerlo por oficio.

Artículo veintiséis. Uno de los primeros actos de los Comisarios de Recursos, será disponer todo lo concerniente para cumplimiento de los artículos treinta y uno y treinta y dos de la Ley.

Artículo veintisiete. Para entregar las guías de productores que interesen los Organismos que hasta la fecha tenían facultades de expedición, cuidarán los que tengan a su cargo la expedición de tales guías, de asegurar que se efectúan las anotaciones en las cartillas de maquilas o producción y que, asimismo, se retiran los cupones que corresponde a los artículos por los que se concede la guía.

Artículo veintiocho. A todo solicitante de una guía se le advertirá de la obligación en que se encuentra de hacer entrega de la misma en la Delegación Provincial o Local de Abastecimiento del lugar de destino, haciéndole responsable de su incumplimiento, a cuyo fin la persona que retire la mercancía, deberá hacerlo; asimismo, de la guía para poder efectuar la entrega ordenada. La Delegación Provincial o Local que se haga cargo de la misma, la remitirá al lugar de origen, con objeto de que se anote su devolución.

Artículo veintinueve. Mensualmente, las Delegaciones de Abastecimientos expedidoras de las guías de circulación, comprobarán por las matrices las devoluciones de éstas, y de no haberlo sido en el plazo de treinta días, formarán el oportuno expediente por su incumplimiento, que remitirán a la Comisaría General.

Artículo treinta. Toda mercancía que circule sin guía, necesitándose de este requisito o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta. Si la persona que efectúa el decomiso perteneciese a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional en la cantidad decomisada.

Artículo treinta y uno. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transporte. A tal efecto, los Organismos expedidores de las guías, expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no será válida.

Artículo treinta y dos. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carretera, y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril, acompañar todas las guías que lo completen. También deberá acompañarse cuando el transporte sea marítimo. Por excepción y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transporte mecánico.

Artículo treinta y tres. En los transportes por ferrocarril, el Jefe de la Estación de salida, anotará en dicha guía la fecha de facturación, y el de llegada, la de recepción. Asimismo, en los marítimos se verificarán tales anotaciones por los encargados de facturación y recepción en dichos Departamentos.

Artículo treinta y cuatro. Las guías serán expedidas a mano y con unidad de tinta y letra.

Artículo treinta y cinco. La facultad de retirar cartillajes y cupos a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley, compete a las Autoridades que tengan encomendadas funciones de abastecimiento.

Artículo treinta y seis. Las Delegaciones Provinciales y Locales, éstas a través de las primeras, darán cuenta a la Sección de Contabilidad, dependiente de Secretaría General, de las cantidades obtenidas por los medios señalados en el artículo 41 de la Ley.

Artículo treinta y siete. El Comisario general es el Ordenador de los pagos que se precisen efectuar para cubrir las atenciones que el artículo cuarenta y dos prescribe.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### *Dirección General de Administración Local*

Convocando concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Depositarios de fondos provinciales y municipales, en sus tercera, cuarta y quinta categoría.

Terminados los concursos que, para proveer en propiedad las plazas de Depositarios de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, en sus distintas categorías, se convocaron mediante el reglamentario anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 de enero de 1941, y publicados los nombramientos definitivos de los designados, han quedado sin proveer un importante número de vacantes, que, por falta de candidatos, resultaron desiertas en el anterior concurso, y la conveniencia de normalizar, cuanto antes, la vida y funcionamiento de las Corporaciones Locales, aconseja celebrar nuevo concurso, a fin de dotarles de un personal idóneo que, al margen de la interinidad y aquietados en los cargos con su carácter de propietarios, presten con mayor entusiasmo y eficacia su labor.

Esta Dirección General, reconociéndolo así, y deseando dar exacto cumplimiento a la Ley de 23 de noviembre de 1940, así como a la Orden de 4 de diciembre siguiente, Real Decreto de 10 de junio de 1930 y demás disposiciones aplicables, ha acordado disponer:

1.º Que a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», se tenga por convocado el concurso para la provisión en propiedad, de las plazas vacantes de Depositarios de Fondos de Administración Local, en las categorías que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en los concursos, todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente; figuren incluidos en el Escalafón de Depositarios de Fondos de Administración Local de 30 de octubre de 1940 (suplemento al número 342 del «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de diciembre de 1940); soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria.

A este efecto, se expresa que cada Depositario podrá concursar las vacantes correspondientes a la clase en que figuren clasificados en el Escalafón provisional antes citado, o de la superior que les corresponda, si por los servicios prestados desde el día 1.º de enero de 1940, a cuyo día inmediato anterior se contraen las operaciones del Escalafón, y a tenor de lo que previene el Real Decreto de 10 de julio de 1930, hubiese perfeccionado su derecho al ascenso. Siendo también advertible que según el artículo 2.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940, los Depositarios de clase superior podrán solicitar plazas de clase inferior, siempre que en la propia no existan vacantes suficientes.

Los Depositarios ingresados al amparo de la disposición transitoria cuarta de la Ley de 31 de octubre de 1935, sólo podrán concursar Depositarias vacantes de quinta categoría, a tenor de lo que dispone

el artículo cuarto de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

3.º Se concede un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en los concursos, que serán dirigidas al señor Director general de Administración Local y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local).

4.º En las instancias deberán consignarse el domicilio de los concursantes, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serles dirigidas; la fecha de su nacimiento, el origen o causa de su ingreso en el Cuerpo y, si lo fueron por oposición, el concepto con que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera; el número con que figuren en el Escalafón, las Depositarias de Fondos desempeñadas desde 1.º de enero de 1934, con expresión de sus categorías, y las plazas vacantes que soliciten.

5.º Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, competentemente expedida y debidamente autorizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Depositarias de Corporaciones Locales, desde el día 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, debiendo expresar en ellas el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes o Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Corporaciones Locales en las que el concursante haya prestado servicios desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político social o documentos que debidamente acrediten haber sido satisfactoriamente depurados.

A la documentación que antecede, los concursantes podrán unir, además, aquella que, para justificación de sus méritos y circunstancias estimen conveniente a su derecho.

6.º Al objeto de satisfacer los gastos que origine el concurso, los concursantes que sean Depositarios de primera, segunda y tercera clase, abonarán 25 pesetas de derechos, y los de cuarta y quinta, 15 pesetas, por el mismo concepto.

7.º Cada concursante podrá optar libremente a una o varias plazas de la clase que le corresponda. En este último caso deberán expresar el orden de preferencia entre las mismas y acompañar, además del original, tantas copias autorizadas con su firma, y debidamente reintegradas, de la documentación completa, como plazas soliciten. Es decir, el número de ejemplares de la documentación será igual al de plazas que se pretendan, más uno, que será el original, a la vista del cual se cotejarán aquéllos por este Centro directivo, insertándose a su pie la correspondiente diligencia de cotejo.

8.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo quinto de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

9.º El concursante que renuncie tres veces a la Depositaria que se le adjudique, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10.º El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, apreciada así por la Dirección Gene-

ral, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio de los concursos en el «Boletín Oficial del Estado», se entenderá que renuncia al cargo. No obstante, el término posesorio se entenderá en suspenso para los Depositarios que se hallen pendientes de depuración, hasta que se resuelva definitivamente el expediente que les afecte.

11. Los concursantes que lo fueran también del recientemente celebrado, quedan relevados de presentar nueva documentación, pero en la instancia, en la que soliciten tomar parte en el actual, habrán de hacer detallada referencia de los entonces aportados y, en el caso de solicitar ahora mayor número de vacantes que en el anterior, habrán de presentar tantas copias autorizadas con su firma y debidamente reintegradas, de la documentación completa, como plazas soliciten, cumpliendo así lo dispuesto en la norma séptima de esta Orden.

12. Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, cuidando, asimismo, los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones de la publicación del anuncio de los concursos en la forma acostumbrada, en los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas.

Madrid, 27 de agosto de 1941.—El Director general, José María Fluxá.

*Relación de vacantes de Depositarias de Fondos de Administración Local, objeto de la convocatoria de concurso para su provisión.*

*Provincia de Albacete*

Villarrobledo, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas; Hellín, quinta, 6.000; Almansa, quinta, 5.000.

*Provincia de Alicante*

Villena, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas; Denia, quinta, 5.000; Elche, tercera, 9.000.

*Provincia de Almería*

Adra, quinta categoría, 5.000 pesetas; Cuevas de Almanzora, quinta, 5.000.

*Provincia de Avila*

Avila (Ayuntamiento), quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas.

*Provincia de Badajoz*

Azuaga, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; Cabeza de Buey, quinta, 5.000; Don Benito, quinta, 6.000; Montijo, quinta, 5.000.

*Provincia de Baleares*

Soller, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas.

*Provincia de Barcelona*

Manresa, tercera categoría, sueldo anual 9.000 pesetas; Igualada, cuarta, 7.000; Vich, cuarta, 7.000; Granollers, quinta, 6.000; Berga, quinta, 5.000; Sitges, quinta, 5.000.

*Provincia de Cádiz*

Algeciras, cuarta categoría, sueldo anual 7.000 pesetas; Barbate, quinta, 5.000; Jimena de la Frontera, quinta, 5.000; Rota, quinta, 5.000; San Roque, quinta, 5.000; Tarifa, quinta, 6.000; Vejer de la Frontera, quinta, 5.000.

*Provincia de Castellón*

Almazora, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas.

*Provincia de Ciudad Real*

Almadén, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; Daimiel, quinta, 6.000.

*Provincia de Córdoba*

Peñarroya-Pueblonuevo, cuarta categoría, sueldo

anual 7.000 pesetas; Puente Genil, cuarta, 7.000; Baena, quinta, 6.000; Fuenteobejuna, quinta, 5.000; Hinojosa del Duque, quinta, 6.000.

*Provincia de Gerona*

San Feliu de Guixols, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas.

*Provincia de Granada*

Motril, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas.

*Provincia de Guipúzcoa*

Eibar, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; Irún, quinta, 6.000; Vergara, quinta, 5.000.

*Provincia de Huelva*

Cartaya, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; Nerva, quinta, 5 000

*Provincia de Jaén*

Martos, cuarta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas; Alcalá la Real, quinta, 6 000; La Carolina, quinta, 6.000; Porcuna, quinta, 5.000.

*Provincia de León*

Ponferrada, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas.

*Provincia de Logroño*

Calahorra, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas; Haro, quinta, 5 000.

*Provincia de Madrid*

Aranjuez, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas.

*Provincia de Málaga*

Antequera, cuarta categoría, sueldo anual 7.000 pesetas; Ronda, quinta, 6 000; Estepona, quinta, 5 000; Vélez Málaga, quinta, 6.000.

*Provincia de Murcia*

Totana, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; Molina de Segura, quinta, 5.000; Yecla, quinta, 6.000.

*Provincia de Oviedo*

Aller, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas; Avilés, quinta, 6.000; Lluarca, quinta, 5 000; Llanes, quinta, 5.000; Pola de Lena, quinta, 5 000; San Martín del Rey Aurelio, quinta, 6.000; Villaviciosa, quinta, 5.000; Langreo, cuarta, 7.000.

*Provincia de Pontevedra*

Lavadores, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas.

*Provincia de Santa Cruz de Tenerife*

La Orotava, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; San Cristóbal de La Laguna, quinta, 6.000.

*Provincia de Santander*

Santoña, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; Torrelavega, quinta, 6.000.

*Provincia de Sevilla*

Alcalá de Guadaira, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas; Arahal, quinta, 5.000; Constantina, quinta, 6.000; Lora del Río, quinta, 5.000; Villanueva del Río, quinta, 6.000.

*Provincia de Tarragona*

Valls, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas.

*Provincia de Teruel*

Teruel (Diputación), tercera categoría, sueldo anual, 9.000 pesetas.

*Provincia de Toledo*

Toledo (Ayuntamiento), cuarta categoría, sueldo anual 7.000 pesetas.

*Provincia de Valencia*

Tabernes de Valldigna, quinta categoría, sueldo anual 5.000 pesetas; Carcagente, quinta, 6.000; Algemesí, quinta, 6.000; Gandía, quinta, 6.000.

*Provincia de Vizcaya*

Basauri, quinta categoría, sueldo anual 5 000 pesetas; Bermeo, quinta, 5.000; Durango, quinta, 5.000; Portugalete, quinta, 5.000.

*Provincia de Zaragoza*

Calatayud, quinta categoría, sueldo anual 6.000 pesetas; Tauste, quinta, 5.000.

Madrid, 27 de agosto de 1941.—El Director general, José María Fluxá.

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción del arbitrio sin finalidad fiscal, con objeto de promover el cerramiento de solares existentes en este término municipal, correspondiente al año actual, queda de manifiesto al público, en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos, por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones e impugnaciones se crean pertinentes.

Guadalajara 26 de Agosto de 1941.—El Alcalde-Presidente, F. Palazón.

3710

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GETAFE.—Edicto

Se anuncia la muerte sin testar de doña Gregoria del Campo Lasén, natural de Chiloeches (Madrid), de 58 años, hija de don Pío Julián y de doña Prima Feliciano, casada con don Arturo Labrada Morais (declarado en situación legal de ausencia), el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y que los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, son: Sus dos hermanos, de doble vínculo, don Valentín y doña Isabel, y sus sobrinos carnales Francisco, Cristina, Lucas, Dionisio y Adoración Luque del Campo, en representación de su madre doña Mercedes, hermana también de doble vínculo de la causante; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Getafe 5 de Agosto de 1941.—El Juez de primera instancia interino, Angel Serrano.—El Secretario judicial, Ldo., Antonio Sanz.

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

BANCO DE ESPAÑA

Debiendo proceder el Banco Hipotecario de España, con arreglo al anuncio que publica en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del pasado, a la conversión de sus Cédulas de interés superior al 4,50 por 100, por otras de las mismas características con interés al 4,50 por 100, o a su reembolso en otro caso, este Banco de España, como de costumbre, se encargará, en nombre de sus depositantes, de realizar cuantas operaciones sea preciso, tanto en el caso de que deseen el reembolso como la conversión.

Por tanto, este Banco pone en conocimiento de sus depositantes que opten por el reembolso, deberán comunicarlo por escrito a esta Sucursal, antes del día diez del mes corriente; entendiéndose que van a la conversión aquellos que no hayan instado el reembolso antes del citado día.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1941.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 10'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL